

SECRETARÍA: al despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo, pendiente de resolver solicitud de prescripción de la acción cambiaria presentada por la parte demandada. Sírvasse proveer.

Santiago de Tolú, Sucre, quince (15) de septiembre del 2021.

ALDO LUIS ROSA ROSA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ - SUCRE

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Ejecutivo.

Rad.: 2004-00034-00.-

1. ASUNTO A RESOLVER:

Procede el juzgado a resolver la solicitud de prescripción de la acción cambiaria presentada por el apoderado de la parte demandada, mediante memorial del 21 de mayo del 2021.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA SOLICITUD

Aduce el apoderado de la parte demandada, que la prescripción judicial se da ya que la demanda ejecutiva fue presentada en reparto el 20 de febrero de 2004 en el juzgado primero promiscuo de tolú, dicha acción cambiaria que es la judicial contemplada el artículo 2536 del código civil reformado el art. 8° de la ley 791 de 2002, ordena que el artículo 2536 del C.C. quede así: “la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años y la ordinaria por diez (10) se encuentra prescrita aun con más fundamento, porque hay intervención judicial, que da fe, de esa fecha y por ende también se dio la prescripción judicial en concordancia con el artículo 90 del código de procedimiento civil”

Hace un extenso estudio de la normatividad aplicable a la prescripción, interrupción de la prescripción y trae a colación, el contenido de la sentencia T-581 de 2011, M.P. JORGE IGNACION PRETEL CHALJUB.

En consecuencia, pide Declarar la prescripción de la acción cambiaria, revocar el mandamiento de pago, levantamiento de medidas cautelares y condenar al demandante al pago de perjuicios con relación a las medidas cautelares decretadas.

4. CONSIDERACIONES:

LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.

De conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa prescribe en 3 años, contados a partir del día del vencimiento.

Esta tipología de prescripción denominada extintiva, negativa o liberatoria, se convierte en *un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos cuando no se ejercitan dentro de cierto tiempo fijado por la ley* contando con la oportunidad para hacerlo (ver providencia de 22 de enero de 1991 de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: Eduardo García Sarmiento y sentencia de 30 de septiembre de 2002, con ponencia del Magistrado José Fernando Ramírez Gómez, Referencia: Expediente No. 6682), figura que en el marco de un proceso judicial, debe ser alegada por el deudor mediante la excepción correspondiente.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico se ha establecido que el mero transcurso del tiempo fijado por la ley para ejercer las acciones, no implica en forma objetiva, radical y absoluta la operancia de la prescripción, toda vez que se requiere inercia o incuria por parte del acreedor; a lo que se agrega que el plazo con el que cuenta para hacerse a lo que se le debe es susceptible de suspensión, interrupción o renuncia (Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria. Magistrado Ponente: Dr. Manuel Ardila Velásquez. 11 de enero de 2000. Referencia: Expediente No. 5208).

Para el caso de la interrupción, se distingue entre interrupción natural tácita o explícita y la llamada interrupción civil. En tratándose de la renuncia, esta puede darse en forma expresa o por conducta concluyente.

Tal aserto se desprende de lo normado en el artículo 2539 del Código Civil, el cual es del siguiente tenor literal:

Artículo 2539. Interrupción Natural y Civil de la Prescripción Extintiva.

La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.

En ese entendido, se está ante la interrupción civil de la prescripción extintiva cuando se verifica un actuar del acreedor que descarta el abandono de su derecho, *verbigracia*, la presentación de la demanda; o bien de la conducta del deudor que represente su reconocimiento, evento en que la interrupción se denomina natural.

Finalmente, ha de advertirse que las figuras de la interrupción y la renuncia de la prescripción responden a momentos distintos; así, la renuncia es válida sólo cuando

el término de prescripción está vencido, mientras que la interrupción, únicamente será procedente en tanto el término prescriptivo haya iniciado y que dicho fenómeno no haya operado (Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Pedro Octavio Munar Cadena 21 de agosto de 2008. Ref. Exp. T. No. 76111-22-13-000-2008-00151-01.

En el caso que se analiza, la abogada de la parte demandada, pide se declare PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, sin percatarse que dentro del trámite del proceso ya se dictó sentencia.

Sobre la acción cambiaria se ha dicho que no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, que tiene como la finalidad cambiar el título por dinero, pues ese fue el objetivo que dio origen al título valor desde el inicio de los tiempos y de allí derivó el nombre de acción cambiaria, que es iniciar la acción o movimiento encaminado a cambiar el título valor por dinero o su equivalente. La acción cambiaria por regla general procede cuando vencido el plazo contenido en el título valor no se paga el crédito incorporado en el título valor. Es decir, la acción cambiaria sólo procede cuando se vence el plazo que las partes hayan acordado para el pago del título valor, pues antes de esa fecha en el título no es exigible, uno de los requisitos de todo título ejecutivo de acuerdo al código general del proceso en su artículo 422.

Por tanto, para que opere la prescripción de la acción cambiaria es necesario el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 789 del código de comercio señala:«La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.» por lo que es menester, que si la acción cambiaria o demanda no se presenta dentro de ese término, se extingue quedando impedido el tenedor del título para demandar o ejercer la acción cambiaria.

En el presente asunto, luego de un detenido análisis del expediente, se constató que la parte demandante en ese entonces la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, presentó demanda el 20 de febrero de 2004 para hacer valer el título ejecutivo, mediante la acción hipotecaria y el 19 de febrero de 2014 se dictó sentencia.

Por ende, no puede considerarse que haya operado la prescripción de la acción cambiaria porque la demanda fue presentada dentro del término para ejercer su derecho de acción, pues para que opere dicha figura, se requiere inercia o incuria por parte del acreedor, situación que aquí no ocurrió.

Entonces, al existir en el proceso una providencia que finalice la actuación, es decir, existiendo cosa juzgada, son motivos que se consideran suficientes para no acceder a la solicitud de terminación del proceso por prescripción pedida por el togado de la parte demandada.

Por lo que, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de TERMINACION DEL PROCESO POR PRESCRIPCION, como lo solicitó la parte demandada, por las razones planteadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KAREN PATRICIA GUTIERREZ MONTERROZA
Jueza

Firmado Por:

Karen Patricia Gutierrez Monterroza
Juez
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Sucre - Santiago De Tolu

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a57c9772b25591f71e93edce339f204ca93055e498a43155f4d6236e15a3d377

Documento generado en 16/09/2021 11:54:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>